



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MURO AUXILIAR ESTRIBO NORTE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103 /2016

Valparaíso, 07 ABR. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 15 de septiembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado (en adelante “el Titular”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Muro Auxiliar Estribo Norte*” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Ord. N° 506, de fecha 09 de noviembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso.
3. El Ord. N° 3158, recepcionado con fecha 09 de diciembre de 2017, del Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.
4. El Ord. N° 458, recepcionado con fecha 14 de diciembre de 2016, de la Secretaría Regional del Medio Ambiente, de la Región de Valparaíso.
5. El Ord. N° 591, recepcionado con fecha 30 de diciembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso.
6. Ord. N° 42, de fecha 18 de enero de 2017, de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
7. El Ord. N° 068, recepcionado con fecha 07 de marzo de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso.
8. El Ord. N° 116, de fecha 20 de enero de 2017, de la Secretaría Regional de Salud, Región de Valparaíso.
9. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del “*Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito*” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 163/2004, de fecha 16 de agosto de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Valparaíso.
10. La Res. Ex. N° 36/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, del SEA Región de Valparaíso.
11. La Res. Ex. N° 420/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, del SEA Región de Valparaíso.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Muro de Auxiliar Estribo Norte” que modificaría el “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, calificado ambientalmente por la RCA N° 163/2004 de la COREMA Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Construcción de un muro auxiliar en el estribo norte del muro principal de arenas del tranque de relaves El Torito, denominado muro auxiliar estribo norte (en adelante “MAEN”), mediante el cual se protegería la salida del túnel evacuador existente, manteniendo sin cambios su trazado y operación actual, al igual que del canal de descarga de crecidas, conectado al mismo. Lo anterior, reemplazaría lo descrito en la RCA N° 163/2004 de la COREMA Región de Valparaíso, Considerando 4.4.3, literal e), en que se expresa la necesidad de modificar estas obras, producto del crecimiento que experimentaría el nivel del relave depositado por el proyecto original, con el correspondiente crecimiento del muro del tranque.
 - b) Las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de los cambios proyectados, se ubicarían en el estribo norte del tranque de relaves El Torito, en la misma localización que el proyecto original, esto es, al interior de la faena minera El Soldado, ubicada en la región de Valparaíso, provincia de Quillota, comuna de Nogales, a aproximadamente 10 km al noreste de la localidad de El Melón y a 70 km al noreste de la ciudad de Valparaíso.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de los vértices para el muro de partida del MAEN, se detallan a continuación:

Vértice.	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
V-01	296.066	6.386.861
V-02	296.142	6.386.902

En la Figura 3.2-1 de la consulta de pertinencia, se muestra la ubicación general del MAEN respecto al emplazamiento del muro principal de arenas del tranque El Torito.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de la ubicación del depósito de traspaso transitorio, se detallan a continuación:

Vértice.	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
1	298.480	6.385.389
2	298.467	6.385.361
3	298.565	6.385.260
4	298.664	6.385.167
5	298.726	6.385.117
6	298.739	6.385.131
7	298.674	6.385.192
8	298.601	6.285.258
9	298.517	6.385.346

- c) Con relación al MAEN, se tendría lo siguiente:
 - i. Considerando que el tranque de relaves El Torito alcanzaría la capacidad de 181 millones de toneladas, en el año 2020, el MAEN se construiría en dos etapas, según la siguiente descripción:
 - La primera etapa (MAEN-1), comprendería la construcción de un muro de partida, que sería fundado sobre el suelo natural, el cual contendría las arenas que se depositarían

hasta el año 2018. El plazo total de construcción de esta etapa, sería de 2 meses aproximadamente.

- La segunda etapa (MAEN-2), comprendería la construcción de un muro de crecimiento que se fundaría sobre las arenas compactadas que serían depositadas hasta el año 2020. El plazo total de construcción de esta etapa, sería de 1 mes aproximadamente.

En la Figura 3.2-5 de la consulta de pertinencia, se muestra la sección transversal tipo del MAEN a implementar, al igual que su geometría; en las Figuras 3.2-2 y 3.2-3, la configuración inicial del muro de partida, y la final del mismo, respectivamente; y, en la Figura 3.2-4, la configuración final del MAEN, con la segunda etapa proyectada.

- ii. Su diseño, consideraría los siguientes criterios:

Criterios.	MAEN-1	MAEN-2
Material de construcción	Material de enrocado	Material de enrocado
Ancho de coronamiento mínimo	4 m	4 m
Altura máxima	7 m	7 m
Talud aguas abajo (H:V)	1,3:1,0	1,3:1,0
Revancha, contacto MAEN con arenas del muro principal.	1 m	1 m

- iii. Interferiría con otras obras existentes, que se detallan a continuación, al igual que las medidas que se adoptarían al respecto:

- Cámara de inspección de instrumentación geotécnica. En el diseño original, esta cámara de igual forma sería cubierta por las arenas del muro principal, por lo que no necesitaría ser reubicada.
- Sistema de drenaje basal del muro principal de arenas, existente y proyectado. En el diseño original, se considera que éste sería cubierto por completo, por lo que la implementación del MAEN no afectaría sobre su operación.
- Acelerógrafo. Esta instrumentación requeriría ser reubicada, ya que su función es registrar las aceleraciones del suelo en superficie. A continuación se precisan las coordenadas UTM (WGS84, H19S), en que se ubicaría este sistema:

Ubicación.	Coordenada Este m.	Coordenada Norte m.
Actual.	296.313	6.387.268
Futura.	296.256	6.387.365

- iv. En la base del MAEN, se construiría un sistema de drenaje que ayudaría a canalizar las aguas que podrían infiltrar a través del muro, que estaría compuesto por drenes longitudinales, que se conectarían al actual sistema de drenaje del muro principal. Además, se consideraría la instalación de piezómetros para el monitoreo del nivel freático en el interior de los drenes.
- v. El material que se requeriría para la construcción del MAEN, se obtendría desde los botaderos de estériles de la mina de propiedad del Titular, requiriéndose para ello 20.000 m³ de enrocado, aproximadamente. El transporte de este material, se realizaría desde la mina a una zona de depósito de traspaso transitorio y, desde aquí, al lugar en que se emplazaría el MAEN. En la Figura 3.2-7 de la consulta de pertinencia, se muestran los caminos a seguir para el transporte del material ya señalado.
- vi. La zona del depósito de traspaso transitorio, tendría 355 m de largo y 23 m de ancho, con lo que ocuparía una superficie de 8.165 m². Además, se implementaría un área de protección aledaña que tendría 355 m de largo y 8 m de ancho, que ocuparía una superficie de 2.840 m². En la Figura 3.3-2 de la consulta de pertinencia, se muestra el área de protección y la zona del depósito de traspaso transitorio.
- vii. Para la construcción del MAEN:

- Se implementaría una instalación de faenas que sería retirada una vez concluidas las obras, y que corresponderían a instalaciones existentes en la mina de propiedad del Titular, ubicadas a 2 km del área en que se llevaría a cabo el MAEN, dentro del área industrial autorizada para tales funciones.
- Se utilizarían equipos de tamaño mediano y de uso común en faenas de construcción.
- Se estima que la mano de obra máxima a utilizar, sería de 14 personas.
- El suministro de energía eléctrica, sería abastecido a través de un generador diésel, que se colocaría sobre geotextil y contaría con sistema de contención ante la ocurrencia de eventuales derrames, y con *kits* de control de derrame de hidrocarburos que estarían conformados por palas, baldes y material micro absorbente.
- El agua para consumo del personal de la faena, sería abastecida mediante agua envasada, en botellas selladas.

viii. Respecto de la generación y manejo de emisiones y residuos:

- Se implementarían cuatro baños químicos para el manejo de las aguas servidas que se generarían durante esta fase, los cuales serían provistos por una empresa que estaría autorizada para dar este servicio. Se estima que estos residuos alcanzarían a 34 m³/mes.
- Se generarían residuos sólidos domésticos, que corresponderían principalmente a restos de comida, envases y envoltorios de comidas, papeles, desechos de artículos de aseo personal, etc. La mayor generación será fuera del área de trabajo, asociado principalmente al casino y casas de cambio y de manera mínima cartones y plásticos en el frente de trabajo. Se estima que estos residuos alcanzarían a 7 kg/día, cantidad inferior a la considerada por el proyecto original, y serían manejados y dispuesto de forma similar a lo establecido en el proyecto original.
- Se generarían residuos industriales sólidos no peligrosos, que corresponderían a restos de madera, despuntes de hierro u otros. Se estima que la generación de estos, sería menor a los 200 m³ establecidos para el proyecto original.
- Solamente durante la construcción del MAEN, se generarían residuos peligrosos, que corresponderían al recambio de aceite y de combustibles provenientes de equipos y maquinarias que serían utilizados durante esta fase del proyecto, alcanzando un total de 3 m³, lo cual sería inferior a lo establecido para el proyecto original. También se generarían residuos peligrosos por las actividades de mantenimiento de equipos, que corresponderían a guapes, latas de lubricantes, grasas y elementos de protección personal contaminados, entre otros. Estos residuos alcanzarían a 360 kg en total, y su manejo y disposición final se incorporaría al Plan de Manejo de Residuos Industriales de la faena minera El Soldado.
- Al interior de la instalación de faenas, se habilitaría un área para el almacenamiento temporal de residuos, el cual contaría con los requerimientos establecidos para estos fines. Posteriormente, los residuos serían retirados por una empresa autorizada, que los trasladaría a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, tal como se realiza en la actualidad.
- A continuación se presenta la estimación de la emisión de contaminantes a la atmósfera que se generaría por la ejecución del MAEN, y cuyo detalle se encuentra en el Anexo E de la consulta de pertinencia:

Fuente emisora.	Emisión total periodo construcción t.					
	MP10	MP2,5	NO _x	CO	HC	SO ₂
Excavación.	0,09	0,5	---	---	---	---
Carga y descarga.	0,03	0,004	---	---	---	---
Polvo re suspendido vehículos.	14,33	1,43	---	---	---	---
Combustión vehículos.	0,005	0,005	0,19	0,05	0,01	7,3x10 ⁻⁴

Combustión maquinaria.	0,13	0,13	1,47	0,42	0,19	$2,3 \times 10^{-3}$
Total.	14,6	1,6	1,7	0,5	0,2	$3,1 \times 10^{-3}$

La mayor emisión de material particulado se produciría por el tránsito de camiones por el transporte del material que se emplearía para la construcción del MAEN, desde la zona del depósito de traspaso transitorio, hasta el lugar de depositación, en el estribo norte del tranque de relaves El Torito; y, de gases, por el funcionamiento de maquinaria, tanto para NO_x , CO, HC y SO_2 .

- A continuación se presenta la emisión de ruidos que se genera, en horarios diurno y nocturno, por la operación de la planta de sulfuros de la faena minera El Soldado, según estudio acústico realizado en diciembre de 2015 y cuyo detalle se encuentra en el Anexo F de la consulta de pertinencia:

Receptor.	Horario.	NPC medido dB(A)	Máximo según D.S. N° 38/2011 del MMA
1	Diurno.	35	45
	Nocturno.	Nula < 43	43
2	Diurno.	43	50
	Nocturno.	Nula < 44	44
3	Diurno.	46	53
	Nocturno.	33	43
4	Diurno.	45	52
	Nocturno.	Nula < 48	48

De los antecedentes señalados precedentemente, se observa que los niveles de ruido que se generan la operación de la planta de sulfuros de la faena minera El Soldado, no sobrepasan los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.

- ix. Para el manejo de sustancias peligrosas, como aceites y grasas, se habilitaría una jaula para su almacenamiento, que estaría rotulada de acuerdo a la normativa, dispondría de las Hojas de Seguridad de las sustancias almacenadas, y contaría con un sistema de contención primaria en caso de eventuales derrames. Además, en el sector se dispondría de un *kit* de derrame que estaría conformado por una pala, un balde y material absorbente.
 - x. Durante la fase de operación del MAEN, se contemplaría solamente el desarrollo de actividades menores, que estarían asociadas a la revisión de los sistemas de monitoreo (piezómetros que serían instalados en el sistema de drenaje basal del MAEN), e inspección del muro, que sería desarrollada por el personal que es parte de la operación actual del tranque.
 - xi. Durante la fase de cierre del MAEN, se llevarían a cabo las actividades de cierre establecidas en la en la RCA N° 163/2004 de la COREMA Región de Valparaíso.
2. Que, el proyecto original tenía como objetivo aumentar la capacidad del tranque de relaves, de 76 a 181 millones de toneladas, para prolongar su vida útil en 18 años, permitiendo esto la continuidad de la operación de la mina El Soldado que, en caso contrario, sólo habría podido operar hasta el año 2005. Además, permitía disponer de capacidad para recibir relaves antiguos que serían tratados para recuperar el cobre contenido en ellos.

En el Considerando 4.4.3, literal e), de la RCA N° 163/2004 de la COREMA Región de Valparaíso, se señala que:

“Debido al crecimiento que experimentará el nivel del relave depositado por el Proyecto de Ampliación, se requerirá construir otro vertedero (canal colector de hormigón) a una mayor cota, aproximadamente a 405 m.s.n.m, con su correspondiente pique de conexión al túnel existente. Además, la extensión del muro cubrirá la salida del actual túnel evacuador por lo que se requerirá modificar un tramo del trazado del túnel, de modo que la salida de éste se ubique fuera de la traza del muro. Esto implica excavar del orden de 300 m de túnel con un canal de descarga también de 300 m.

Las obras correspondientes al canal colector y pique de conexión deben construirse el año 2008, y las obras correspondientes al nuevo trazado del túnel evacuador y túnel de descarga deben construirse el año 2012.

Se estima un volumen aproximado de excavación en terreno común de 4.500 m³ y 1.500 m³ de excavación en roca. Las marinas producto de estas excavaciones serán depositadas dentro de la base del muro de arena del Tranque El Torito”.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 36/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, el SEA Región de Valparaíso se pronunció sobre la consulta de pertinencia denominada “*Cambio Transitorio de Talud Externo Muro Tranque de Relaves El Torito*”, resolviendo que el proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no tratarse de un cambio de consideración.

La introducción del cambio del talud, aguas abajo del muro de arenas del tranque de relaves El Torito, de H:V=4:1 a H:V=3,5:1 (aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante la Res. Ex. 2678/2015), y un menor avance de la proyección del talud, previo al cambio de éste, permitiendo postergar la construcción del desvío de túnel (previsto en la RCA N° 163/2004 de la COREMA Región de Valparaíso), y además analizar una alternativa diferente, como es la construcción del MAEN en consulta.

4. Que mediante la Res. Ex. N° 420/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, el SEA Región de Valparaíso, se pronunció sobre la consulta de pertinencia denominada “*Habilitación Transitoria de Pozos de Captación de Infiltraciones Tranque de Relaves El Torito*”, resolviendo que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por tratarse de un cambio de consideración.

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, según lo dispuesto en las letras a) e i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

(...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

Por su parte, el artículo 3º, letras a.1. e i.1. del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

(...)

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

(...)

i.3 Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que éste se configura, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (construcción de un muro auxiliar en el estribo norte del muro principal de arenas del tranque de relaves El Torito, con una altura superior a 12 m, es decir, superior a 5 m), y por la cual se consulta, constituiría por sí misma un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, literal a.1.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que éste se configura, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (construcción de un muro auxiliar en el estribo norte del muro principal de arenas del tranque de relaves El Torito, con una altura superior a 12 m), y por la cual se consulta, constituiría por sí misma un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, literal a.1.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que:

- a. El MAEN se localizaría en la misma área de emplazamiento establecido para el proyecto original, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por éste durante su evaluación ambiental. Por lo anterior, no se intervendrían nuevas áreas con vegetación nativa ni fauna silvestre, y tampoco se consideraría la extracción, ni el uso de recursos naturales renovables.
- b. Se reduciría el tamaño y el volumen necesario para contener el volumen de arenas en el tranque de relaves El Torito, sin ocupar áreas adicionales, fuera de la traza del muro de arenas considerado por el proyecto original.
- c. Permitiría el crecimiento del muro principal del tranque hasta la cota 410, sin intervenir las obras del vertedero de emergencias existentes.
- d. La emisión de contaminantes a la atmósfera, serían temporales ya que se producirían durante los tres meses que duraría la construcción del MAEN; y, se generarían en horario diurno, en que se tendría mejores condiciones de ventilación. Además, estas emisiones no serían superiores a las consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto original y, como medida de control de las mismas, se realizarían actividades de humectación de los caminos que serían utilizados durante la construcción del MAEN.
- e. Considerando los niveles de presión sonora que se generan por la operación de la planta de sulfuros de la faena minera El Soldado, según estudio realizado en diciembre de 2015, y que las emisiones de ruido por la construcción del MAEN:
 - i. Se producirían en horario diurno.
 - ii. Serían temporales, ya que se producirían solamente durante los tres meses que duraría esta fase.
 - iii. La distancia al receptor más cercano a las obras proyectadas, sería de aproximadamente 1.200 m.

Se estima que el ruido que se generaría por la construcción del MAEN no sobrepasaría los límites máximos que se establecen en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, en el receptor sensible precisado antes.

- f. Los residuos que se generarían serían menores que los considerados por el proyecto original, y se manejarían y dispondrían de forma similar. Además, las instalaciones existentes para el manejo de residuos en la faena minera El Soldado, tendría capacidad para incorporar los residuos que se generarían por la ejecución del MAEN.
 - g. No consideraría realizar extracción, ni el uso de recursos naturales renovables durante ninguna de sus etapas. En particular, las aguas que serían captadas por el sistema de drenaje del MAEN, se incorporarían al sistema de recirculación de aguas del tranque de relaves El Torito, el cual corresponde a un circuito cerrado, que no tiene descargas al medio ambiente.
 - h. La zona del depósito de traspaso transitorio, correspondería a un área actualmente intervenida, que no se encuentra sujeta a plan de manejo forestal y tampoco corresponde a una con potencial de afectación. Además, se implementaría un área de protección aledaña a dicha zona.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable dado que la implementación de las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (construcción de un muro auxiliar en el estribo norte del muro principal de arenas del tranque de relaves El Torito, con una altura superior a 12 m), no formaron parte de la evaluación de impacto ambiental del proyecto original y, por tanto, las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la evaluación ambiental del proyecto original, solamente tienen relación con las obras e instalaciones que conforman el mismo.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto “Muro Auxiliar Estribo Norte” **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Reyes Figueroa, en representación de Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Señor Pedro Reyes Figueroa, representante legal Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado (Avenida Pedro de Valdivia N° 291, Providencia, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Expediente del proyecto “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito” (4.2.17).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2620-B/2016 (GD: 22893/16), N° 3203-B/2016 (GD: 29065/16), N° 3242/B/2016 (GD: 29389/16), N° 307-B/2017 (GD: 1488/17) y N° 688-B/2017 (GD: 5271/17).



CARTA N° 279

Valparaíso, 07 ABR. 2017

*Señor
Pedro Reyes Figueroa
Representante Legal
Anglo American Sur S.A.- Operación El Soldado
Av. Pedro de Valdivia N°291, Providencia
Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 103/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 07 de Abril de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Muro Auxiliar Estribo Norte".


*Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso*

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	10-04-2017	RENATO TRAVERSO ROSSI	REPRESENTANT E LEGAL	ACONCRET	CAMINO INTERNACIONAL N°12555	CONCON	CARTA	277 1004252326412
2	10-04-2017	CHRISTOPHE LOVENICH	REPRESENTANT E LEGAL	SOCIEDAD SUNERGY SPA	BRASILIA 750 DEPTO. 84, LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA	276 1004252326429
3	10-04-2017	PEDRO REYES FIGUEROA	REPRESENTANT E LEGAL	ANGLO AMERICAN SUR S.A.- OPERACIÓN EL SOLDADO	AV. PEDRO DE VALDIVIA N°291, PROVIDENCIA	SANTIAGO	CARTA 279- RES.EX 103	1004252326436
4	10-04-2017	FRANCISCO PERINETTI ZELAYA		AGRICOLA LOMA LINDA LTDA.	CAMINO INTERNACIONAL SN	LOS ANDES	CARTA 278- RES.EX 104	1004252326443
5	10-04-2017	RAFAEL ALEJANDRO CIDON HERNANDEZ- SAN JUAN	REPRESENTANT E LEGAL	BOLDO SOLAR SPA	AV. APOQUINDO 3500, PISO 16, LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 280- RES.EX 102	1004252326450



